



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-84/2021

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA **INSTRUCTORA:**
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del recurso de apelación **ST-RAP-84/2021** interpuesto por el **MORENA** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG1415/2021** de rubro: *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES FEDERAL CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021”*.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen consolidado y resolución. En la sesión extraordinaria de veintidós de julio del presente año, que concluyó el veintitrés siguiente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen de mérito de la revisión de los informes de ingresos y gastos de

ST-RAP-84/2021

campana de candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

2. Recurso de apelación. El treinta de julio del presente año, MORENA interpuso un recurso de apelación en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

II. Trámite en Sala Superior

1. Recepción en Sala Superior. El seis de agosto siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior las constancias correspondientes al medio de impugnación promovido por MORENA; en consecuencia, se integró el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-344/2021**.

2. Escisión. Mediante Acuerdo de Sala de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, los integrantes de la Sala Superior determinaron escindir la demanda del recurso de apelación presentado por el partido actor y declararon su competencia para conocer de las conclusiones 12_C17_FD, 12_60_FD y 12_68_FD, mientras que para la diversa 12_C7bis_FD consideraron que la competente es la Sala Regional Ciudad de México y la restante 12_C54_FD, su conocimiento correspondía a las Salas Regionales Toluca, Monterrey, Ciudad de México, Xalapa y Guadalajara, por lo que ordenaron la remisión de la demanda y las constancias atinentes.

3. Desechamiento. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, los integrantes de la Sala Superior determinaron desechar la demanda interpuesta por Morena al considerar que su presentación fue extemporánea.

III. Trámite en Sala Regional Toluca



1. Recepción. El veintidós de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las copias certificadas de la demanda y demás documentación relativa al medio de impugnación.

2. Turno a Ponencia. El día veintidós siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente en que se actúa, su registro con la clave de identificación **ST-RAP-84/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y requerimiento. El veinticuatro de agosto, la Magistrada radicó el recurso en la Ponencia a su cargo y, requirió al recurrente para que en un plazo de **72** (setenta y dos) **horas** señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de esta Sala Regional, o en su caso, un correo electrónico institucional o, de manera excepcional, uno de carácter convencional. Comunicación procesal que se llevó a cabo con auxilio del Instituto Nacional Electoral por conducto del Secretario del Consejo General.

4. Requerimiento. El veinticinco de agosto, la magistrada instructora requirió a la autoridad responsable información necesaria para resolver.

5. Desahogo del Instituto Nacional Electoral. Los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de agosto, el instituto en mención remitió de forma electrónica en la cuenta cumplimientos de esta Sala Regional y en la Oficialía de Partes, respectivamente, las constancias correspondientes a la comunicación procesal solicitada.

6. Certificación de Secretaria General. El veintisiete de agosto del año en curso, el Secretario General de esta Sala Regional certificó que durante el plazo otorgado a MORENA para desahogar el requerimiento precisado en el numeral 3 que antecede, no se recibió en la Oficialía de Partes escrito, comunicación o documento alguno.

ST-RAP-84/2021

7. Desahogo de Morena. El veintisiete de agosto del año en curso, la autoridad responsable remitió la versión digitalizada del oficio INE/SCG/4067/2021 signado por el Secretario del Consejo General del Instituto en cita, por medio del cual informó que con esa misma fecha ingresó en la oficialía de partes de ese instituto un escrito signado por el representante del Partido Político Morena en el cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de esta Sala Regional.

8. Admisión. El veintisiete de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por admitida la demanda del presente medio de impugnación.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el medio de impugnación objeto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°, 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas



regionales y, en el particular, conforme a lo ordenado en el cuaderno de antecedentes 248/2021 de la Sala Superior.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un instituto político nacional, en el caso Morena, en contra de actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, específicamente el dictamen consolidado y la resolución *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES FEDERAL CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021”*, identificada con la clave. **INE/CG1415/2021**.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el acuerdo general **8/20201**¹, en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del presente recurso de apelación de manera no presencial.

TERCERO. Cuestión previa. Como se mencionó en los antecedentes de la presente sentencia, el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, los integrantes de la Sala Superior determinaron escindir la demanda interpuesta por Morena.

En ese acuerdo plenario, la Sala Superior declaró su competencia para conocer de las conclusiones 12_C17_FD, 12_60_FD y 12_68_FD, mientras que para la diversa 12_C7bis_FD consideraron que la competente es la Sala Regional Ciudad de México y la restante 12_C54_FD, su conocimiento correspondía a las Salas Regionales Toluca, Monterrey,

¹ Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el *Diario Oficial de la Federación*.

ST-RAP-84/2021

Ciudad de México, Xalapa y Guadalajara, por lo que ordenaron la remisión de la demanda y las constancias atinentes.

El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior determinó desechar la demanda interpuesta por Morena al considerar que su presentación fue extemporánea al actualizarse la notificación automática.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional Toluca considera que la conclusión que le corresponde conocer debe guardar congruencia con lo resuelto por Sala Superior, cuenta habida que se surten las mismas condiciones que fueron analizadas por dicha autoridad electoral jurisdiccional al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-344/2021, toda vez que hay identidad tanto en el partido político actor, como en el dictamen y resolución impugnados, en los cuales se establecieron las conclusiones controvertidas, entre ellas la que corresponde conocer a esta Sala Regional.

Bajo estas premisas, esta Sala Regional abordara el estudio correspondiente.

CUARTO. Sobreseimiento. Esta Sala Regional considera que debe sobreseerse en el recurso, en términos de lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), y 11, numeral 1, inciso c) todos de la Ley de Medios, debido a que se actualiza una causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

El artículo 11, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios establece como causa de sobreseimiento, que habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el mismo ordenamiento.

Por su parte, los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando su notoria improcedencia se derive de las



disposiciones de ese ordenamiento, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones de manera extemporánea, como en la especie acontece.

El artículo 7, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan presentado dentro de los plazos establecidos en la ley.

En concordancia con lo anterior, el artículo 30, párrafo 1 de la misma ley establece que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente.

De acuerdo con el artículo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por regla general el presidente y los consejeros que integran el Consejo General deberán votar todo proyecto o resolución que se pongan a consideración conforme al orden aprobado.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes y el sentido de la votación queda asentado en los acuerdos y resoluciones y dictámenes aprobados, así como en el acta respectiva.

El artículo 26 del Reglamento de Sesiones prevé que un acuerdo o resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo General es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración y que impliquen que el Secretario General a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

ST-RAP-84/2021

Asimismo, el precepto jurídico referido establece que un acuerdo o resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión del Consejo General es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente señalan su incorporación en el proyecto original, además que se dan a conocer en el pleno del Consejo General.

La pretensión es relevante, ya que para determinar si debe operar o no la notificación automática a los partidos políticos, de acuerdo con la jurisprudencia 19/2001 de rubro “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**”², deben converger los elementos siguientes:

a) Que él o la representante del partido político esté presente en la sesión en la que se apruebe el acto o resolución.

b) Que el representante tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, según el material adjunto a la convocatoria correspondiente.

En ese sentido, no se actualiza la notificación automática cuando el proyecto no se aprueba en sus términos y, en consecuencia, es objeto de engrose y/o errata³. En ese caso, derivado de la modificación aprobada al momento de la sesión, el partido político no tiene pleno conocimiento del acto impugnado ni de las razones que las sustentan.

En este supuesto el plazo para inconformarse del acto o resolución **empieza a transcurrir al día siguiente al cual se lleve a cabo la**

² Justicia Electoral, *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

³ Véase jurisprudencia **33/2013** de rubro: “**PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA**”, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 58 y 59.



notificación con el documento aprobado, por lo que será hasta entonces cuando el partido político tendrá a su alcance los elementos, fundamentos y motivos que sustentan la decisión.

Caso concreto

El dictamen y la resolución impugnados fueron aprobados por el Consejo General del INE en la sesión extraordinaria del veintidós de julio que concluyó al día siguiente.

El treinta de julio el partido Morena interpuso recurso de apelación con el fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE respecto de la revisión de informe de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

La conclusión sancionatoria y que es competencia de esta Sala Regional es la identificada como **12_C54_FD**.

En primer lugar, se debe determinar la fecha en la cual el partido apelante tuvo conocimiento de los actos impugnados y, derivado de ello, precisar a partir de qué momento debe reconocerse que el recurrente fue notificado, para lo cual es necesario considerar si el dictamen y resolución impugnados fueron o no materia de engrose y/o errata, en lo que concierne al partido Morena y/o coalición “Juntos Haremos Historia”.

En el caso, se tiene certeza de que las determinaciones controvertidas fueron aprobadas en los términos y con los elementos circulados de forma previa a los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera que no existieron adendas ni

ST-RAP-84/2021

engroses que hayan sido aprobados por el órgano electoral referido y que no hayan sido circuladas de manera previa a su discusión⁴.

Lo anterior con base en la respuesta que brindó el secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/SCG/4026/2021 en el desahogo del requerimiento de veinticinco de agosto, formulado por la Magistrada Instructora.

Consecuentemente, el dictamen y resolución fueron discutidos y aprobados por el Consejo General en los mismos términos y con los elementos que fueron hechos del conocimiento a cada uno de los integrantes del referido órgano, al momento de ser convocados a sesión extraordinaria.

En efecto, en la versión estenográfica⁵ de la sesión extraordinaria de veintidós de julio, se advierte que las determinaciones impugnadas fueron aprobadas, tomando en consideración el engrose, adenda y fe de erratas del área técnica correspondiente, cuyos documentos fueron circulados de manera previa⁶ a los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, no se advierte que las determinaciones impugnadas hayan sido objeto de engrose con motivo del desarrollo de su discusión en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que cambien el sentido de los proyectos sometidos a consideración de sus integrantes. Por el contrario, se advierte que fueron aprobados en los términos propuestos con base en los documentos que fueron circulados de

⁴ Al efecto, debe precisarse que el partido político se inconforma con la conclusión sancionatoria y la respectiva sanción que derivaron de la revisión del informe de ingresos y gastos de la coalición “*Juntos Haremos Historia*”.

⁵ Disponible de las constancias del expediente, ya que fueron remitidas por medio magnético a este órgano jurisdiccional, en copia certificada, mediante oficio **INE/SCG/4026/2021**.

⁶ Al efecto, se observa de la versión estenográfica referida que los puntos 4.1 y 4.2 del orden del día -en los cuales se discutieron y aprobaron, entre otras, la citada determinación- fueron aprobados con dispensa de la lectura de los documentos que se hicieron circular con anticipación.



manera previa a su discusión, por lo que todos los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral quedaron enterados de su contenido.

Por otra parte, se tiene certeza que, en la misma fecha de aprobación de las determinaciones impugnadas, esto es, la sesión extraordinaria iniciada el veintidós de julio y concluida el veintitrés siguiente el representante del partido recurrente estuvo presente⁷.

En consecuencia, tanto el dictamen como la resolución se tuvieron por notificados en forma automática al momento de su aprobación⁸, porque fueron aprobados en todos sus términos con todos los elementos previamente hechos del conocimiento a los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Bajo tales circunstancias fácticas y normativas, se colige que si el partido recurrente fue notificado automáticamente de los actos impugnados en la sesión concluida el veintitrés de julio, el plazo de cuatro días para la interposición del medio de impugnación **transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio**, ya que todos los días y horas son hábiles al estar vinculada la controversia con el proceso electoral federal en curso.

⁷ Esto se acredita a partir de la revisión de la lista de asistencia correspondiente a la referida sesión, misma que fue remitida por medio magnético a este órgano jurisdiccional en copia certificada mediante oficio **INE/SCG/4026/2021**. Es importante considerar que al desahogar el requerimiento el Secretario Ejecutivo precisó que al tratarse de una sesión semipresencial algunos integrantes del Consejo General que se conectan de manera virtual, por lo cual no existe una firma autógrafa en la lista de asistencia, no obstante de la revisión de la referida lista, este órgano jurisdiccional advierte que tratándose del representante propietario de Morena, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, sí se encuentra con la firma autógrafa, como puede verse de la foja veintisiete de la lista de mérito. Para mayor precisión se señala que de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de veintidós de julio del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que consta en autos del expediente al haber sido remitida por medio magnético a este órgano jurisdiccional en la copia certificada, mediante el oficio **INE/SCG/4026/2021** se advierte la presencia e intervención del referido representante en la sesión.

⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **18/2009** de rubro: **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

ST-RAP-84/2021

Por lo tanto, en atención a que **el recurrente presentó el escrito de recurso el treinta de julio**, tal y como se advierte del acuse de recepción, el medio de impugnación es extemporáneo.

No pasa por desapercibido que el partido político recurrente manifiesta haber sido notificado de los actos impugnados en una fecha posterior, pero ello de ninguna forma impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática, ya que ésta no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir las determinaciones impugnadas⁹.

Finalmente, debe decirse que con independencia de que la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral le hubiese notificado al apelante los asuntos que no fueron engrosados en la sesión del Consejo General, y que de ahí derive que el dictamen y resolución que combate sí lo fueron, no constituye una justificación que le permita desconocer que tales actos fueron aprobados en la referida sesión en presencia de su representante, lo cual surte los efectos la notificación automática.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que la demanda fue admitida, lo procedente es sobreseer en el recurso, derivado de que se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

⁹ Véase la jurisprudencia **18/2009** de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.



ÚNICO. Se **sobresee** en el recurso en términos de lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** tanto al actor como al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la ley procesal electoral; 94, 95, 98 y 101, del citado Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **Infórmese** a la Sala Superior.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado David Alejandro Avante Juárez, quien formula voto particular, lo resolvieron y firman la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN ST-RAP-84/2021.

No coincido con el sentido de la sentencia dictada en el recurso citado.

a. Resumen del caso.

El Consejo General del INE en sesión del pasado 22 de julio, aprobó entre otros temas, el dictamen y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de

ST-RAP-84/2021

ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

Inconforme con ello el partido actor promovió recurso de apelación, el cual fue remitido a la Sala Superior, quien determinó escindir el recurso, concluyendo que respecto a los agravios planteados por la conclusión sancionatoria 12_C54_FD, eran competentes las salas regionales Toluca, Monterrey, Ciudad de México, Xalapa y Guadalajara, de este mismo tribunal para resolver, motivo de la integración del presente expediente

b. Decisión mayoritaria.

La mayoría considera declarar el sobreseimiento, por darse la improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la demanda, pues su representante estuvo presente en la sesión señalada y las determinaciones controvertidas fueron aprobadas en los términos y con los elementos circulados de forma previa, es decir no existió engrose, por lo que operó la notificación automática, de acuerdo a estas consideraciones el plazo para impugnar transcurrió del 24 al 27 de julio pasado, y al haberse presentado el recurso el siguiente 30 se presentó fuera de plazo.

c. Razones de disenso.

No comparto la sentencia mayoritaria que considera improcedente el recurso de apelación porque, desechar por presentación extemporánea, desde mi óptica, incurre en petición de principio.

Ello, porque se basa en la notificación automática del acto controvertido en la sesión del consejo general del INE, por la presencia del representante del actor. Ahora bien, como la propia sentencia mayoritaria lo señala, dentro de los requisitos para que opere tal figura, se requiere que se hubiera citado a sesión al representante del actor con todos los documentos base de la resolución.

Es de explorado derecho, que el dictamen y sus anexos, tratándose de resoluciones relativas a faltas relacionadas con los informes de ingresos y



gastos de campaña, forman parte integrante de la fundamentación y motivación de tales resoluciones.

Así, la adecuada notificación de los anexos del dictamen, en la convocatoria a sesión, es necesaria para poder considerar la validez de la notificación automática, base de la extemporaneidad.

De tal forma, si existe controversia por parte del actor en lo relacionado a tal notificación, como base de sus agravios, desechar por extemporaneidad, en virtud de la notificación automática, implica dar por realizada correctamente la notificación de los anexos del dictamen, cuestión que, precisamente, el actor sostiene no ocurrió en uno de sus agravios.

De esa manera, en la procedencia, se desestima, aun sin hacerlo directamente, el agravio del actor, por lo que se incurre en la falacia lógica de petición de principio.

Así, en el caso, el actor expresamente sostiene que no le fue notificado el anexo relativo a la matriz de precios del dictamen como se aprecia en la siguiente reproducción:

ORAL DEL PODER JUDICIAL
La autoridad responsable señaló en el dictamen, que la metodología y los costos correspondientes a la propaganda no reportada se detallaban en el Anexo Matriz del dictamen, documento que **NO FUE NOTIFICADO, DEJANDO A ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EVIDENTE ESTADO DE INDEFENSIÓN AL NO CONTAR CON ELEMENTOS PARA VERIFICAR QUE LA DETERMINACIÓN DE COSTOS SEA CORRECTA.**

Elo porque el INE debe fundar y motivar el sentido de sus determinaciones en términos del artículo 16 constitucional y referir cuál de las bases objetivas aplicó para la elaboración de la matriz de precios, de conformidad con lo previsto en la Ley como también anexar o adjuntar la información soporte y no sólo haberla para que los sujetos obligados puedan consultar los datos que precisa.

Sirve de sustento la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificable 1a./J. 139/2005 de febrero: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"

Desde mi perspectiva, debía salvarse tal aspecto de la procedencia del juicio para contestar ese agravio en el fondo y, de desestimarse, declarar la inoperancia del resto de motivos de inconformidad al darse una causal de improcedencia que impedía el conocerlos.

ST-RAP-84/2021

Por lo expuesto y fundado, emito este VOTO PARTICULAR.

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ